

procedimiento se tomarán en cuenta los criterios que establece el artículo 53 de la misma Ley, los cuales consisten en tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurra, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia, el monto del beneficio, daño o perjuicio causado, dado que el C. Alberto Rángel López, aceptó su responsabilidad en cuanto a que manifiesta que efectivamente se le extravió el acta en mención, haciendo hincapié que derivado del presente procedimiento se establece que no actuó con la máxima diligencia en el servicio que le había sido encomendado al no custodiar de manera adecuada la información que le había sido encomendada ya que extravió el acta con número de folio 6714, hechos ocurrido el día 09 de Febrero de 2015 que a decir su declaración acudió a diverso comercio y en donde el visitado se molestó y se puso intransigente por lo que al término de la misma y para no tener una confrontación con el visitado, salió inmediatamente, olvidando ahí el folder que contenía el acta el cual no se le dio uso ya que se quedó sin utilizar a si mismo se retiró inmediatamente por el enojo del visitado y al paso de dos o tres horas se *percató que no traía ese número de folio es decir el acta y regresó a varios domicilios en donde realizó varias visitas y pudiendo localizar dicho folder el cual efectivamente se le extravió en uno de esos domicilio sin poder asegurar en cuál de ellos; responsabilidad que se le imputaban tanto en la audiencia de ley como en prácticas de investigación, procédase de inmediato a dictar resolución, aceptándose la plena validez probatoria de su confesión al aceptar el descuido de documentos oficiales como son las multicidadas actas en el vehículo que le había sido asignado para el cumplimiento de sus labores, por lo cual es evidente que no pudo cumplir con las obligaciones que marcan las fracciones primera, cuarta y vigésima cuarta del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios, quedando a juicio de esta Contraloría resolver sobre la Amonestación privada o pública, suspensión, separación o inhabilitación del **C. Alberto Rángel López**, por lo que se determina de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **la Amonestación Privada**. Esta resolución surtirá efectos al notificarse la presente resolución y se considerará de orden público, con base en el artículo 74 de la misma Ley.*

Por todo lo expuesto y fundado esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C. Alberto Rángel López**, Si es Responsable administrativamente del incumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 47 fracciones I, IV y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios el **C. Alberto Rángel López, Inspector Municipal adscrito a la Dirección Municipal de Inspección**, se hace acreedor a una Sanción Administrativa consistente en **Amonestación Privada**; dados los razonamientos vertidos y contemplados en los considerandos 4,5 y 6, contando con la autorización del C. Presidente Municipal de Durango, Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, para la aplicación inmediata de dicha sanción, la que debe aplicarse por su superior jerárquico.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE
DE UN EXPEDIENTE CLASIFICADO CO.
RESERVADO